

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores
Suscritores. rs. vn. 24
Por seis meses idem idem. 40
Se suscribe en la imprenta, litografía y librería
de MARTINEZ, calle de S. Francisco, n. 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses, franco de porte. 34
Por seis idem idem. 60
No se admitirá la correspondencia que no ven-
ga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Político de la Provincia.

(Continúa el Reglamento de minas que dió principio en el número 108.)

4.º La de entregar en los almacenes del Estado el azogue y la sal, que en uso del derecho que les confiere el artículo 6.º de la ley exploten de propósito, ó la sal que encuentren accidentalmente; cuya entrega han de hacer con arreglo al mismo artículo; en tanto que dichos objetos continúen estancados á favor de la Hacienda pública, verificándola á los precios y con las formalidades que se establezcan.

5.º La de admitir la intervencion que convenga á la Hacienda establecer en estas minas de efectos estancados, para conciliar el ejercicio de la industria con el interés del Estado.

Art. 68. Resistida la concesion por no admitir alguna ó algunas de las condiciones generales ó accidentales el registrador, se publicará así inmediatamente en la Gaceta, en el Boletín oficial del Ministerio, y en el de la provincia en que se halle situada la mina, expresando la condicion resistida.

Si en vista de esta publicacion, cualquiera otra empresa ó particular quisieren la mina con la misma condicion resistida, se instruirá el asunto del modo siguiente:

1.º Se solicitará por escrito del jefe político, extendiéndose las anotaciones, registro y resguardo para el interesado, prevenidos en el art. 8.º

2.º Se comunicará copia del escrito al concesionario que resistió la condicion, para que en el preciso término de quince dias manifieste si desiste de la con-

tradicion á la condicion ó condiciones resistidas, ó del derecho á la preferencia que le concede la ley. Si no contestare dentro de este término, su silencio se entenderá desistimiento del derecho.

3.º Recibida la contestacion del concesionario, ó trascurrido el expresado término sin darla, el jefe político remitirá con su informe el expediente al ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, para que se resuelva acerca de la concesion al nuevo solicitante.

SECCION OCTAVA.

De la toma de posesion.

Art. 69. Expedido el título de propiedad, acudirá el interesado al jefe político, exponiendo haberlo recibido, y solicitando que en su virtud se le dé posesion de la mina. Este acto se ejecutará en la forma siguiente:

1.º Se citará á los dueños ó representantes de las minas colindantes, si las hubiere, con tres dias de anticipacion, para que puedan presenciario.

Esta citacion comprenderá la demarcacion de los límites de la mina, de que se va á dar posesion, para lo cual se arreglará al modelo número 10.

2.º El dia y hora señalados se fijarán definitivamente los mojones de la pertenencia que el interesado tendrá al efecto preparados, colocándolos precisamente en los mismos puntos en que se encuentren las estacas puestas al hacer la demarcacion.

3.º En seguida se pondrá al concesionario en posesion de la mina con todas las formalidades legales.

4.º Se extenderá una diligencia en que conste el acto, firmada por el interesado y demas concurrentes, y autorizada por escribano.

Art. 70. Una vez fijados los mojones con la solemnidad prescrita en el artículo anterior, no pueden mudarse sin previo expediente público, aprobado por el ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas; y los concesionarios están obligados á conservarlos siempre en pié y bien visibles, bajo la pena de una multa de 400 á 1000 rs.

SECCION NOVENA.

De la division de pertenencias y adjudicacion de demasias.

Art. 71. Cuando la concesion de una mina comprenda dos ó mas pertenencias, y el interesado, usando del derecho que le confiere el art. 12 de la ley, pretenda dividir las, lo solicitará del jefe político, quien pedirá informe á un ingeniero, remitiendo en seguida con el suyo el expediente al ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas. Este, en su vista, y completando su instruccion, si lo creyere necesario, concederá ó negará su autorizacion para la division solicitada.

Art. 72. Para cumplir el artículo 13 de la ley, siempre que entre dos ó mas pertenencias haya un espacio que tenga al menos una superficie rectangular, igual ó mayor que las dos terceras partes de la extension de una pertenencia ordinaria, se formará y concederá una nueva pertenencia, habiendo quien la solicite. Si no hubiere quien la pretenda, ó el espacio fuere menor, se adjudicará como demasia á los dueños de las minas colindantes, en proporcion á las líneas de contacto.

Art. 73. No podrá por tanto adjudicarse toda la demasia á un colindante, aun cuando él solo la pida, sin notificacion administrativa de la solicitud á los demas, y su renuncia expresa, ó tácita, por dejar pasar diez dias sin dar contestacion. Toda renuncia parcial se entenderá hecha en favor del solicitante de la demasia, con tal que el terreno que á aquel corresponda, tenga líneas de contacto con su pertenencia.

Art. 74. Los trámites que se han de seguir para la solicitud y adjudicacion por demasia, son los siguientes:

1.º Peticion por escrito al jefe político, registro y resguardo con arreglo al artículo 8.º

2.º Notificacion administrativa con el término de diez dias á los dueños de las minas colindantes, insertándose ademas en el Boletin oficial de la provincia un edicto anunciando la solicitud, y recordando dicho término, para que dentro del mismo concorra aquel á quien interese.

3.º Trascurridos los diez dias despues de la notificacion, en el que al efecto se señalare, con citacion de todos los aspirantes á la demasia, un ingeniero practicará de orden del jefe político el reconocimiento. Si resultare de él que con arreglo á la ley debe concederse aquella, la dividirá entre las minas colindantes, en proporcion de las líneas de contacto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 72 de este Reglamento; señalándose con estacas bien visibles los límites de cada pertenencia.

4.º Verificado esto, se extenderá una diligencia en que así conste, firmada por el ingeniero y los concurrentes, y autorizada por escribano.

5.º En seguida el ingeniero remitirá el expediente con su informe al jefe político, y este lo elevará al ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas para su resolucion, contra la cual puede recurrirse ante el Consejo Real.

6.º Concedida la demasia, si las minas que tuvieren derecho á ella no estuviesen todas, ó alguna de ellas, demarcadas todavía, la parte que haya de acrecerles por demasia se comprenderá en sus respectivas demarcaciones, haciéndose mención de esta circunstancia en las diligencias de las mismas, y consignándose en el título de propiedad cuando se expida.

7.º A los dueños de minas ya anteriormente concedidas, se expedirán nuevos títulos de propiedad de las pertenencias, y se dará la posesion de la demasia en los términos prevenidos en los artículos 64 y 69.

Art. 75. Las concesiones de pertenencias de minas se anunciarán en la Gaceta, en el Boletin oficial del Ministerio, y en el de la provincia donde esté situada la mina.

CAPITULO VI.

De las labores y aprovechamientos de las minas.

SECCION PRIMERA.

De las aguas que se encontraren en las minas.

Art. 76. La propiedad de las aguas halladas dentro de una mina corresponde al dueño del terreno, segun la legislacion comun; mas el de la mina tendrá servidumbre sobre ellas para su aprovechamiento, en cuanto las necesite para todos los usos de la explotacion, mientras esté en la posesion de la mina. Todo para cumplimiento de lo que se previene en el art. 14 de la ley, con las obligaciones que impone.

Si el dueño del terreno tratare de aprovechar las sobrantes que no se apliquen á los usos de la explotacion, las obras necesarias para ello serán de su cuenta.

Art. 77. Cuando la aparicion de las aguas, su conduccion ó incorporacion á los rios ó arroyos, ó su acumulacion en las labores de una mina pueden ocasionar perjuicios, que en cumplimiento de los arts. 14 y 15 de la ley ha de indemnizar el minero, el jefe político, oyendo á un ingeniero, le requerirá, bien de oficio, bien á peticion de parte, para que las achique ó evite el peligro, ejecutando las obras al efecto necesarias, dentro del término que le señale.

Si no lo hiciere el minero, ademas del resarcimiento de daños, el jefe político, usando de la facultad concedida en el artículo 21 de la ley, le impondrá segun la gravedad de aquellos, una multa de 400 á 2,000 rs., y el doble en caso de reincidencia.

Art. 78. El reconocimiento de las cuestiones sobre aprecio ó indemnizacion de perjuicios en los casos que marca el art. 15 de la ley, no habiendo ayuntamiento, corresponde á los tribunales civiles, por los trámites establecidos en el párrafo primero del artículo 19.

SECCION SEGUNDA.

De las galerias generales de desagüe, ó de transporte, y de investigacion.

Art. 79. Cuando un particular ó una empresa deseen abrir galerias generales de desagüe ó de transporte para un grupo de pertenencias, ó para las de toda una comarca minera, se observarán para el cumplimiento del citado art. 15 de la ley, los trámites siguientes:

1.º Se solicitará del jefe político por escrito la autorizacion para abrir dichas galerias, acompañando al trazado un proyecto y presupuesto detallado de las obras, y una memoria en que se analicen estos trabajos, formando ademas un cálculo de sus ventajas. Este proyecto y memoria han de estar redactados y suscritos por un ingeniero.

2.º El jefe político, admitida la solicitud, mandará insertar por tres veces un edicto en el Boletín oficial, anunciando el proyecto, expresando que la memoria, planos y presupuestos, se hallan en la secretaría del gobierno político para que pueda examinarlos todo el que quiera, dentro de un término que señalará, y que no habrá de pasar de treinta días; durante los cuales se admitirán todas las oposiciones que presenten los dueños ó interesados en la comarca minera á quienes afecta la obra, ó sus representantes.

Dentro del mismo plazo se admitirá toda propuesta de reforma ó mejora en el proyecto que presentare cualquiera.

3.º Se notificará administrativamente el proyecto á los dueños de las minas del grupo ó comarca, para los cuales se trata de abrir la galería general de transporte ó desagüe, para que dentro del mismo término concurren á examinarlo, y exponer lo que convenga á su derecho.

4.º Trascurrido el término, con vista de las contestaciones ú oposiciones, si las hubiere, y de las propuestas presentadas, informará un ingeniero, previo el oportuno reconocimiento del terreno. En este informe se analizarán las oposiciones, se expondrá la manera de conciliarlas en lo posible, y finalmente se fijará dictámen sobre el proyecto presentado, si fuere único ó cual sea el que merezca la preferencia, si fueren varios, estableciendo las condiciones con que deba hacerse la concesión de la propuesta que resultare preferible.

5.º En seguida el jefe político, oído el consejo provincial, elevará con su dictámen el expediente al ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, por el cual, oída la junta facultativa del ramo, completando la instrucción del asunto en cualquiera otra manera, si lo creyere necesario, se resolverá sobre la autorización pedida.

6.º En ella se expresarán las condiciones bajo las cuales se concede, que se fijarán con arreglo á lo que se establecerá en los artículos siguientes.

7.º Contra la resolución del ministro podrá recurrirse ante el Consejo Real.

Art. 80. Quedando firme la concesión, con arreglo al art. 15 de la ley, los dueños de las minas á quienes interese la galería general de desagües y transporte, no solo están obligados á consentir sus obras, sino á sufragar sus gastos en razón del beneficio que hayan recibido ó recibieren en adelante continuando sus labores.

Art. 81. Las dimensiones de un pozo principal de desagüe en que se establezcan las máquinas ó aparatos al efecto, no podrán exceder del máximo de veinte y cuatro pies de largo y diez de ancho, sin contar el grueso de la mampostería dentro de dicho máximo. Estas dimensiones se fijarán en cada caso particular. La labor del pozo será por regla general perfectamente á plomo ó vertical á no ser que la economía y el asentimiento del dueño de la pertenencia en que se establezca, exigieren que sea inclinado.

Art. 82. Las dimensiones de una lumbrera para dar ventilación á galerías de desagüe, no excederán del máximo de diez pies de largo y seis de ancho, sin contar con la mampostería ó entibación, dentro de cuyo máximo se fijarán las de cada caso particular. Respecto de su dirección regirá lo dispuesto en el artículo

lo anterior.

Art. 83. En las galerías de desagüe, ya sea que partan de un sitio á propósito en la superficie, ó ya del interior de un pozo principal de desagüe, el máximo de la altura será de once pies en las galerías sencillas de cinco pies de anchura. Las galerías dobles, cuando convenga establecerlas, tendrán por máximo solo ocho pies de alto con doce de ancho, llevando en tal caso un muro divisorio de dos pies de grueso. Estas dimensiones se entienden de luz, y sin contar el grueso de mampostería ó entibación, pero comprenden los espacios para el curso del agua y del aire.

Art. 84. El desnivel de las galerías será el necesario para que no haya estancamiento de las aguas. Cuando en una comarca de desagüe general haya labores de disfrute mas profundo que el nivel de las galerías de desagüe, estas llevarán cunetas impermeables de tablon, donde el ingeniero lo estime necesario para evitar la filtración:

Art. 85. Las épocas de limpia y las medidas preventivas para que no vayan indebidamente escombros y fango á las galerías y máquinas de desagüe, se prescribirán en cada caso particular.

Art. 86. Si las empresas particulares de minas desean aprovechar las obras de desagüe para extraer con mas economía sus minerales y escombros, podrán convenirse con la empresa de desagüe sobre las condiciones. Igual disposición regirá acerca de las comunicaciones para facilitar la ventilación.

Art. 87. Si la mas económica prosecución de las obras de desagüe exigiere las mencionadas comunicaciones para la ventilación ó para la extracción de escombros, se establecerán con las dimensiones mas reducidas que convengan, á juicio del ingeniero.

Art. 88. Si una empresa de desagüe deja de llenar su objeto, ó falta á una de las cláusulas expresadas en su acta de autorización, queda sujeta á denuncia, como cualquiera otra mina particular en que no se cumple la ley ó alguna de las condiciones de su concesión.

Art. 89. Si un particular ó una empresa desearan abrir socavones ó galerías generales de investigación, lo solicitarán del jefe político, acompañando á la solicitud un plano topográfico y geológico del terreno que se proponen atravesar; y en el caso de que pase por pertenencias ya concedidas, el consentimiento por escrito de los dueños de estas, el cual es indispensable, segun el art. 18 de la ley.

Por tanto, cuando este requisito no acompañe á las solicitudes, no se les dará curso.

El expediente seguirá los demás trámites prescritos en el art. 79 para las concesiones de autorización para el establecimiento de galerías de desagüe ó transporte.

SECCION TERCERA.

De las labores de las minas.

Art. 90. Debiendo beneficiarse las minas conforme á las reglas del arte, segun prescribe el art. 21 de la ley, estan sus dueños obligados á tenerlas limpias desaguadas, ventiladas y bien fortificadas, bajo la multa de 400 á 2,000 rs. y el doble si hubiere reincidencia, y el resarcimiento, en todo caso, de daños y perjuicios

Art. 91. Para que tenga el debido cumplimiento

el artículo anterior, y se observen todas las disposiciones del 21 de la ley; y los reglamentos del ramo, los ingenieros de minas ejecutarán una vigilancia inmediata sobre estas bajo la autoridad del jefe político y también bajo de ella, y la de los jefes civiles y alcaldes en sus casos respectivos, la que corresponde á los ramos de policía, salubridad y seguridad de las mismas.

Art. 92. La autoridad local, para dictar alguna disposición sobre este particular, habrá de oír al ingeniero, si le hubiere. Pero podrá bajo su responsabilidad separarse de su dictámen, dando cuenta inmediatamente al jefe político. Lo mismo hará este en su caso respectivamente, comunicándolo al ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas.

Art. 93. Un ingeniero visitará cada mina al menos una vez al año, para examinar su estado, y la disposición y seguridad de los trabajos. El ingeniero que practique la visita, dará á los dueños de las minas ó sus encargados, las instrucciones que considere convenientes para la mejor dirección de las labores. Expresará los defectos que observe, y los medios de corregirlos, poniéndolo todo en conocimiento del jefe político, para que obligue á los dueños de las minas á ejecutar sus prevenciones, bajo la multa correspondiente, con arreglo al art. 21 de la ley, y dentro de sus límites.

Art. 94. Llevará cada ingeniero un libro de visitas, donde anotará todas las que hiciere. Además, de cada una extenderá y formará acta en el libro que al efecto tendrá el dueño de la mina, ó su encargado, haciéndose constar en aquella el estado de las labores, las observaciones que hubiere hecho sobre las mismas, y las instrucciones que diere. Firmará también el acta en dichos libros el dueño ó encargado de la mina, en prueba de habersele comunicado las referidas instrucciones.

Art. 95. El objeto de estos libros dobles es la comprobación de que el facultativo y el minero cumplen respectivamente sus obligaciones, á cuyo efecto el jefe político podrá examinarlos cuando lo estime conveniente.

Art. 96. El ingeniero empezará siempre su visita examinando si han sido cumplidas las disposiciones que dictó en la anterior. El resultado de este examen constará en el acta y en los dos libros de visita. Si apareciere negligencia ú omisión, dará cuenta inmediatamente al jefe político. Después proseguirá la visita en la forma marcada en los artículos anteriores.

Art. 97. En las oficinas de beneficio no se podrá inspeccionar el secreto de los procedimientos que se empleen; mas si los dueños ó encargados pidieren la intervención del ingeniero, les dará las instrucciones que juzgue convenientes.

La autoridad pública y sus agentes no intervendrán en estos establecimientos, sino por causas justificadas de salubridad ú orden público, bajo su responsabilidad.

Art. 98. Además de las visitas anuales, se ejecutarán en cualquier tiempo, y con las mismas formalidades, las que sean necesarias, siempre que el ingeniero lo crea conveniente, ó lo disponga el jefe político, de oficio ó á petición de parte.

Secretaría de la Junta gubernativa de la Audiencia de Burgos y de la cátedra para la enseñanza de escribanos.

Debiendo empezar en 1.º de Octubre próximo las esplicaciones en la cátedra para la enseñanza de Escribanos y Notarios establecida en esta capital, estará abierta la matrícula de la misma correspondiente al curso de 1849 al 1850 en la Secretaría de gobierno de mi cargo desde el día 15 del corriente mes hasta su terminación, previos los exámenes prevenidos en el art. 6.º del Real decreto de 13 de Abril de 1844, que deben sufrir los que aspiren á su inscripción por primer año, haciéndose este anuncio en el Boletín oficial por disposición de S. S. el Sr. Regente interino para su mayor publicidad. Burgos 10 de Setiembre de 1849.—Por el secretario de Gobierno, Mariano Blanco Recio.

Administración de Aduanas de Santander.

El día 20 del corriente mes á las 10 de su mañana, tendrá efecto en el almacén de comisos de esta aduana el remate en pública subasta de varios géneros de permitido comercio, y sucesivamente la venta á la menuda de otros de la clase de prohibidos; los que á la hora designada estarán de manifiesto al público para que pueda cerciorarse de sus circunstancias y precios respectivos que se indicarán en el acto. Santander 13 de Setiembre de 1849.—Antonio Saenz de Miera.

ANUNCIOS.

Gobierno Político de la Provincia de Santander.

D. Juan Bautista Medina solicita pasaporte, ante la alcaldía corregimiento de Santander, para trasladarse á la Habana.

D. Cristino Mateos solicita pasaporte, ante la alcaldía de Santoña, para trasladarse á la Habana.

D. José María Escudero solicita pasaporte, ante la alcaldía de Torrelavega, para trasladarse á Ultramar.

D. Gregorio Antonio de Zaballa solicita pasaporte, ante la alcaldía de Sámano, para trasladarse á Ultramar.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el término de 12 días contados desde la fecha. Santander 16 de Setiembre de 1849.—Ignacio T. Yañez.

Del 1.º al 8 del próximo Noviembre saldrá para la Habana la acreditada fragata CONCEPCION, (a) ISIS, al mando de su capitán D. Francisco Fernandez. Admite pasajeros á quienes ofrece las mejores comodidades en su espaciosa cámara, y el esmerado trato que se acostumbra.—La despacha D. Javier L. Bustamante; y en la corredería de la Ribera junto á la Aduana darán razón. Santander 14 de Setiembre de 1849.

Se desea un Capellan para la fragata *Perla*, que saldrá para la Habana á fines del presente Setiembre. El que guste ocupar esta plaza puede entenderse con los Señores Aguirre Hermanos, muelle nuevo, núm. 10.

Imprenta de Martinez.